

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

El que suscribe Diputado **ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al pleno de esta soberanía la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto***, mediante la cual se reforma la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inseguridad en México y en Michoacán está deteriorando la vida social, la convivencia armónica y pacífica de nuestro entorno. Esto sucede por el crecimiento de la violencia, que se manifiesta en robos, asaltos, secuestros, y lo que es más grave, en asesinatos que cada día van en aumento, provocando que los ciudadanos vivamos con temor a ser las próximas víctimas de estos delitos. En consecuencia a esta falta de seguridad en la sociedad es que surge el derecho y necesidad del hombre de defenderse de una agresión directa como lo puede ser en un robo.

La legítima defensa es la causa o situación por la que una persona puede justificar su conducta, liberarse de responsabilidad o reducir su pena, como autor, frente a un hecho o una conducta, que está prohibida por la ley. Esto, debido a

que fue necesario defenderse de una acción que emplearon en su contra. En un sentido más práctico y claro se dice que se actuó en defensa propia.

Las características generales de la legítima defensa, aplican en el momento que un ser humano protege un bien jurídico tutelado por la ley, ya sea propio o ajeno, y en esta acción de protegerlo, causa daño al agente que puso en riesgo el bien jurídico.

Actualmente en el Código Penal para el Estado de Michoacán, la legítima defensa se encuentra regulada por la fracción VI del artículo 27, pero es necesario realizar una reforma más profunda y completa a la fracción. Es por ello que la presente iniciativa busca perfeccionar la redacción en el Código Penal del Estado, así como dotar de mayores facultades a los ciudadanos para que se protejan en el momento que alguien irrumpen en sus domicilios, sin necesidad de esperar a recibir un ataque directo para poder estar en condiciones de defenderse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se reforma la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Causas de exclusión del delito.

El delito se excluye cuando:

[...]

VI.- Se repela una agresión ilícita, real, actual o inminente, en defensa de un bien jurídico, propio o ajeno; siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad del medio empleado y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa el actuar contra la intrusión ilícita de una persona al hogar, sus dependencias, el lugar donde se encuentre su familia, personas o bienes; o, que se realice en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 16 días del mes de noviembre del año 2018.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO